



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	SANTIAGO MEJIA MARTINEZ
Demandados	COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
Radicación	760013105001220190007601
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <u>gastos de administración</u>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p>

AUDIENCIA PÚBLICA No. 008

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de febrero de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el

DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver los recursos de apelación** formulados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.** contra la **Sentencia No. 355 del 31 de octubre del 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y demandada **Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 008

Antecedentes

Santiago Mejía Martínez presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A.** con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

Afirma el demandante que nació el 23 de marzo de 1961; y que su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, del entonces Instituto de Seguros Sociales ISS, tuvo lugar a partir del 07 de julio de 1980.

Que se trasladó al régimen privado el 01 de septiembre de 1995, a través de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A, en atención a la oferta presentada por dicho fondo, el cual se encontraba en la búsqueda de nuevos afiliados, teniendo como fundamento la asesoría brindada por uno de los ejecutivos comerciales de dicha entidad.

Adujo que la asesoría se limitó a ofrecer todas las bondades del régimen de ahorro individual, sin que se le realizara un estudio previo, concreto, e individual sobre las ventajas y desventajas que le traería cambiarse de régimen, las diferencias de cada unos de ellos; tampoco contempló las proyecciones pensionales, por el contrario le manifestaron que el traslado no le generaría ningún perjuicio, y que le era mas conveniente por los múltiples beneficios que recibiría; contituyendose mas en un tema comercial, que legal y técnico; por lo cual, Porvenir S.A no cumplió con su deber de información y buen consejo, al ser tan precaria la asesoría, pues tampoco le informaron sobre la posibilidad que tenia de retractarse de su afiliación.

Con el animo de pensionarse, el señor Santiago Mejia Martinez solicitó a una firma especializada, un estudio pensional para determinar cual sería su mesada al momento de cumplir los requisitos para pensionarse en los dos regimenes, llevándose la sorpresa que la información que había recibido al momento del traslado no se ajustaba ni en lo más mínimo, toda vez que en el

RPM su mesada pensional sería de \$5.142.369, y con el descuento en salud quedaría en un valor neto de \$4.525.285, valor obtenido de un IBL de \$6.750.310 y 2.192,57 semanas acumuladas; mientras que en el RAIS la mesada pensional sería de \$3.316.245.

El 19 de septiembre del 2018 elevó solicitud de traslado ante COLPENSIONES, la cual mediante radicado 2018- 11808245-16651412, negó tal solicitud; negación que le impide al actor la posibilidad de pensionarse de una forma digna, vulnerando de manera flagrante sus derechos fundamentales a la libre escogencia de régimen, a la seguridad social, a tener una vida digna, una pensión justa y al mínimo vital.

La **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda, considerando que el demandante realizó su traslado de forma libre y voluntaria, conforme se dispone en el Art. 13 literal b) y e) de la Ley 100 del 1993, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a su caso, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa; además el apoderado del demandante al presumir una nulidad en el traslado de régimen, debió probar eficazmente que la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, incurrió en un vicio o causal de nulidad, no estando demostrado más allá del propio dicho de la parte actora, por cuanto no se adecuan los elementos requeridos para acreditar la nulidad pretendida con la presente acción. Y en su defensa propuso las excepciones de: **Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido, Buena fe, Prescripción.**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. se opuso igualmente a las pretensiones formuladas en esta demanda. Indicando que la respectiva afiliación del señor Santiago Mejía Martínez, se realizó con el lleno de los requisitos legales, y por ende la selección de régimen la realizó de forma libre, espontánea, sin presiones y en las oportunidades legales, sin que hubiese manifestado su voluntad de

retractarse de la misma. En su defensa propuso las excepciones, **Prescripción, Prescripción de la Acción de Nulidad, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido, Carencia de la Acción, Ausencia del Derecho Sustantivo, Falta de Causa en las Pretensiones de la Demanda, Validez del Traslado del Actor al RAIS a través de la Vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias hoy Administrado por Porvenir S.A, Buena Fe en la Entidad Demandada, Compensación.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia **355 del 31 de octubre del 2019**; declarando no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones y Porvenir S.A.. Así mismo, declaró la nulidad de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el señor Santiago Mejía Martínez, y de todas la afiliaciones que haya tenido a administradoras del último régimen, y en consecuencia, conservándose su afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, sin solución de continuidad; de igual manera Condena a Porvenir S.A a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual el accionante, junto con sus respectivos rendimientos y gastos de administración. Impuso costas a cargo de Porvenir S.A y a favor del accionante, excluyendo de Costas a Colpensiones. Finaliza indicando la Aquo que no prodece el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, como quiera, que no se impone respecto de ella condena alguna.

Recursos de Apelación

Inconformes con la decisión impugnan las demandadas **Colpensiones y Porvenir S.A.**

La apoderada de **COLPENSIONES** manifestó que el Art 13 de la Ley 100 de 1993, estableció que la elección de los regímenes es libre y voluntaria, y por

tanto se entiende que con la firma del formulario de afiliación, ya se está inscrito. Además, expone que cuando a los afiliados les faltare menos de diez años para cumplir con el requisito de la edad de pension, el traslado será inadmisibles, por estar inmerso en la proivicion establecida por dicha normatividad. También indicó, que en la demanda se manifestó que dicho traslado estaba viciado, pero la parte actora no estableció elementos de juicio para considerar que se debía deprecar la nulidad del traslado.

A su vez, **PORVENIR S.A.**, se duele específicamente de los numerales uno, dos, tres y quinto de la sentencia proferida, manifestando que para la época de la afiliación del demandante no estaba vigente la Ley 1748 del año 2014, y el Decreto 2071 del año 2015, los cuales a partir de su promulgación es que se realiza la asesoría en cuanto a la exigencia de las proyecciones pensionales.

Que en este caso no puede recaer sobre la entidad la carga de la prueba, sin tener en cuenta la igualdad constitucional, pues para aquella época la entidad tenía la disposición de carácter verbal, mas no escritural, y por ello no se cuentan con las bases para probar dicha asesoría.

Que frente a la prescripción, argumenta que no está en duda el derecho pensional, sino la mejora de cuantía en el régimen de prima media.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por las **demandadas** Colpensiones y Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de

derecho público en la que la Nación fungue como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **I)** el actor Santiago Mejia Martinez nació el 23 de marzo de 1961, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces ISS hoy COLPENSIONES, a partir del 07 de julio de 1980 (fls. 5,27,28,29); **II)** posteriormente, el 01 septiembre de 1995, el actor diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP Porvenir S.A** siendo efectiva su afiliación el 1 de octubre de 1995 (fls. 122 y 123); **III)** que el 19 de octubre del 2018 diligenció formulario de afiliación ante Colpensiones, solicitando el traslado de régimen, sin embargo a través de la Resolución 2018_11808245-16651412 del 19 de septiembre de 2018, negó tal solicitud bajo el argumento de no ser procedente (fls. 33,34);

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si **I)** el traslado de régimen del demandante es invalido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse; **II)** analizar, si solo con la firma del formulario, ya está inscrito el afiliado, **III)** analizar, si el accionante por estar a menos de cumplir con el requisito de la edad para pensionarse, es admisible su traslado; **IV)** analizar, si el traslado estuvo viciado de error, fuerza, y dolo; **V)** Analizar, si el hecho de que, al momento de la afiliación del accionante, la norma no contemplaba los

requisitos o tramites normativos y jurisprudenciales que se exigen en la actualidad, es argumento suficiente para no declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; **VI)** resulta, procedente la prescripción en procesos de ineficacia del traslado de régimen pensional

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado como acto jurídico en general, con lleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501

Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que **por ley siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe

manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo),

pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor² o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió, obra copia de la solicitud de vinculación del **01 de septiembre de 1995** e historial de vinculaciones que dan cuenta que el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la **AFP Porvenir S.A.** (fls.122 y 123), evento que tuvo lugar a partir del **1° de octubre del 1995.**

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que al momento del respectivo traslado de régimen, la entidad Administradora de Pensiones **Porvenir S.A.** haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social demandadas le hayan suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debe mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondos privados, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito las AFP's debieron dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

"...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y,

además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa ental acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera esta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que estas, los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación, y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, en favor del demandante, por no haber salido adelante en sus recursos de apelación, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte, como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia 355 del 31 de octubre del 2019** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, y en favor del demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte, como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada